CASTELLANOS & CO LTDA
A B O G A D O S
Calle 94 A No. 7 A-09
Bogotá, D.C. – COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 07-054659- -00011-0000
Fecha: 2009-10-30 14:49:26 Dep: 2020 NUEORLACIONI
Tra: 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act: 412 REPOSPRESRECU Folios: 13

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

Ministerio de Desarrollo Económico

E. S. D.

Ref.: Expediente No. **07.054.659**

Solicitud del examen de patentabilidad correspondiente a la Patente PCT Entrada en Fase Nacional, para: **"MÉTODO DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO, CUPÓN DE RECARGA Y SISTEMA DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO"**

Solicitante: **ALEXANDRE SAM ZORMATI**

RECURSO DE REPOSICION

Yo, **MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO**, mayor de edad, domiciliada e identificada como aparece al pié de mi firma, apoderada de la sociedad solicitante en el asunto de la referencia, atentamente acudo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 50 C.C.A.) para que se revoque en su totalidad la resolución No. 49927 del 30 de septiembre de 2009, notificada por edicto desfijado el 23 de octubre de 2009.

1. LA RESOLUCION No. 49927

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 49927 por la cual se niega la patente que fue solicitada el día 31 de mayo de 2007, para el invento denominado: "**MÉTODO DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO, CUPÓN DE RECARGA Y SISTEMA DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO",** y radicada bajo el expediente Nº **07.054.659.**

2. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION No. 49927

La Resolución 49927 establece en su artículo sexto que las reivindicaciones 1 a 13 contenidas en los folios 73 a 80, además de no ser claras y referirse a usos, el objeto allí reivindicado no se considera una invención. Adicionalmente, la descripción no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa.

2.1 Modificaciones presentadas con la respuesta a la acción oficial

Por medio de la resolución 49927 se informa al solicitante que las modificaciones presentadas junto con la respuesta a la acción oficial no fueron aceptadas porque ese Despacho considera que la nueva reivindicación 1 y sus dependientes no se encuentran sustentadas en el capítulo descriptivo de la solicitud inicial y que, en consecuencia, la modificación va más allá de lo permitido en el artículo 34 de la Decisión 486 ya que amplía la materia reclamada e inicialmente divulgada.

Su Despacho aduce que los términos subrayados en el texto de la reivindicación 1 copiado en la resolución no fueron mencionados en la descripción y, por lo tanto, consideró que ampliaban la materia divulgada en la solicitud inicial.

Adicionalmente, establece la resolución que la modificación hecha a la reivindicación original 9 introduce falta de claridad al agregar la expresión "que cubre medios para raspar" que, además, no tiene sustento descriptivo en la solicitud inicial e implica una ampliación.

En cuanto a las modificaciones, por último menciona que las reivindicaciones 8 a 10 del nuevo capítulo reivindicatorio corresponden en esencia a las reivindicaciones 9 y 10 del pliego calificado, y las reivindicaciones 11 a 13 son prácticamente las mismas reivindicadas inicialmente.

2.2 Sobre del capítulo descriptivo

La resolución 49927 confirma las observaciones trasladadas en el oficio No. 12208 de 2008 en cuanto a que el contenido de descripción no permite identificar una forma de ejecución clara y completa de la mejora considerada patentable, porque ella se limita a enumerar algunos elementos junto con su uso o efectos del mismo para procesar información o señales de administración de un plan económico comercial, pero no la forma de ejecutar o fabricar una tarjeta de pago previo ni el sistema de pago mediante tarjeta de crédito.

Concluye la resolución que la mención a la tarjeta prepago, los cupones de recarga, el método de recarga, etc. no basta para cumplir con el requisito exigido y aclara que se requiere la "receta" para construir o fabricar el producto.

2.3 Sobre el capítulo reivindicatorio

La resolución considera que el capítulo reivindicatorio presenta los siguientes defectos:

- la reivindicación 1 y dependientes se redactaron en términos del uso de componentes convencionales de un sistema de procesamiento de información bancaria y en secuencia de procesamiento de señal.
- las reivindicaciones 9 y 11 junto con sus dependientes no definen ni un producto ni un procedimiento y se refieren al uso de un procedimiento no patentable
- las reivindicaciones 9 y 11 no tienen enlace lógico con la independiente porque no aclaran o delimitan una característica técnica incluida en ella y que se desvían al uso de una tarjeta y de un sistema para ejecutar un plan económico comercial.
- La reivindicación 11 y dependientes se redactaron en términos del uso o instalación de un soporte lógico como tal o secuencia de procesamiento de información de un plan económico comercial.

2.4 No es una invención

Establece la resolución que las reivindicaciones 1 y sus dependientes se redactaron en términos de una secuencia lógica de procesamiento de datos que se considera soporte lógico como tal.

Concluye que la presente solicitud es un soporte lógico como tal y cae dentro del campo de los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades económico comerciales, y por la razón no es patentable.

2.5 Invenciones de producto y de procedimiento

Ese Despacho considera que las reivindicaciones 1 y dependientes no definen etapas que conduzcan a la fabricación de un producto sino que por el contrario relacionan una secuencia lógica de procesamiento de información de un plan económico comercial. Considera que lo reivindicado simplemente hace uso de aparatos ampliamente conocidos en el arte o de partes de ellos, que en este caso consiste en el uso de una plataforma técnica del intermediario financiero donde se implementa el procedimiento, para manejo financiero de tarjetas prepago, su recarga, etc.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento a su Despacho las siguientes consideraciones que justifican la revocatoria de la Resolución Nº 49927 del 30 de septiembre de 2009:

3.1 Violación del artículo 34 de la decisión 486

Considero que su Despacho debió aceptar las reivindicaciones modificadas que se presentaron con la respuesta al Oficio No. 12208 de 2008 toda vez que, como demostraré, el contenido de las reivindicaciones no representa una ampliación de la materia inicialmente divulgada.

Su Despacho establece que las expresiones subrayadas en la reivindicación 1 modificada no se mencionaron en la descripción inicial. Expongo a continuación los apartes del texto inicial que evidencian la equivocación de su Despacho al hacer tal afirmación.

Reivindicación 1 modificada:

"El método de pago por tarjeta bancaria prepago que comprende (...) caracterizado porque la recarga se implementa vía el intermediario de un cupón prepago con el cual esta asociado un número de identificación único y al cual corresponde una cantidad predefinida; Dicho servidor de gestión además comprende una base de datos de números de cupón único como también del estado de validez y del valor correspondiente a los cupones; Y en el cual dichas etapas de recarga comprenden: Una etapa de transmisión de dicho identificador de cupón y dicho identificador de tarjeta bancaria a dicho servidor de gestión."

La expresión "*la recarga se implementa vía el intermediario*" se menciona en la línea 1, página 7 del texto inicial. Más específicamente se allí se establece: "*La recarga se implementa vía el intermediario de un cupón prepago con el cual esta asociado un número de identificación único y al cual corresponde una cantidad predefinida*;".

La expresión "*una cantidad predefinida*" también se encuentra en la página 7 en el aparte anterior. Adicionalmente, en la líneas 14 y 15 de la página 24.

La expresión "servidor" se menciona en el párrafo [0082] de la página 22 de la descripción inicial: "*El servidor de gestión de cuenta...*", así como también en las reivindicaciones inicialmente presentadas.

La expresión "*etapas de recarga*" se encuentra en la línea 24 de la página 6 de la descripción inicial: "*Etapas de recarga que consisten...*", en la línea 9 de la página 7: "*Y en el cual dichas etapas de recarga comprenden*", y adicionalmente se encuentra en el párrafo [0021] de la página 7 y en las reivindicaciones inicialmente presentadas.

La expresión "*etapa de transmisión*" se menciona en las líneas 9 y 20 de la página 6, en la línea 11 de la página 7, párrafos [0024] y [0029] y, página 27 de la descripción presentada inicialmente.

La expresión "*tarjeta bancaria*" se menciona los párrafos [0003], [0006], [0015], [0020], [0021], [0024], [0026], [0028], [0029], [0035], [0036], [0037], [0092], y en las reivindicaciones iniciales.

Así entonces, si el señor examinador revisara nuevamente el texto encontraría que las expresiones subrayadas por el en la resolución 49927, sí se mencionaron en el texto descriptivo inicialmente presentado y por lo tanto las modificaciones presentadas no amplían la material inicial.

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 34 de la Decisión 486:

> "*El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.*
>
> *Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material.*"

y los apartes del texto inicial antes mencionados, es claro que las modificaciones no amplían la divulgación inicial, esto es, se ajustan a los requerimientos del Artículo 34 y, en consecuencia, ese Despacho debió aceptar las modificaciones y estudiarlas según el Artículo 45 de la Decisión 486 y dar al cliente la oportunidad de contestar a las objeciones de su Despacho.

En la resolución adicionalmente se afirma que las reivindicación 9 original se separó en dos y cambió la terminología y considera que dicho cambio introdujo falta de claridad al agregar la expresión "que cubre medios para raspar". Si el señor examinador consideró que la nueva reivindicación no era clara debió hacer uso del Artículo 45 de la Decisión 486 y trasladar dicha objeción al solicitante toda vez que la misma obedece a un error de traducción y por su puesto no se encuentra tal cual en la descripción, en donde sí se tradujo correctamente. Sin embargo, considero que a partir de la descripción y de la reivindicación 9 original se comprende a que hace referencia dicha expresión y que la misma no resulta en una ampliación de la divulgación inicial. Por ejemplo, en el párrafo [0031] se dice: "*...un cupón de recarga para la implementación del método que comprende un número de identificación único y medios que cubren a ser raspados tal que dejen al descubierto dicho número único.*"

La no aceptación de las modificaciones realizadas no viola únicamente las disposiciones del Artículo 34 sino también las del Artículo 45 de la Decisión 486 y del numeral 1.2.2.3. de la Circular Única, mediante la cual fue reglamentado el primero.

El artículo 45 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

> *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante...Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente..." (Subrayado fuera de texto)*

El numeral 1.2.2.3 de la Circular Única señala lo siguiente:

> *"Para los efectos previstos en el artículo 45 de la decisión 486, la Superintendencia notificará solamente una vez al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma, si es del caso.*
>
> *En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por una vez." (Subrayado fuera de texto)*

De la lectura de estas normas, se puede concluir que si bien el artículo 45 de la Decisión 486 ordena a las Oficinas de Patentes de los Países Miembros efectuar dos o más exámenes de patentabilidad antes de tomar una decisión final, la Circular Única al reglamentar dicha norma limitó dicha facultad a dos exámenes de patentabilidad máximo y condicionó el segundo a que el solicitante hubiera efectuado modificaciones al capítulo reivindicatorio en la respuesta dada al primer oficio de fondo.

Por lo tanto, la expedición de la Resolución aquí impugnada violó la circular única y por consiguiente el artículo 45 de la Decisión 486 al negarle al solicitante la posibilidad de que se efectuara un segundo examen de patentabilidad sobre el nuevo capítulo reivindicatorio cuyos resultados fueran susceptibles de ser controvertidos a través de la respuesta a un segundo oficio de fondo.

En conclusión, las modificaciones presentadas con la respuesta al Oficio No. 12208 de 2008 sí debieron ser admitidas y estudiadas por su Despacho en un segundo oficio de fondo.

Si bien, la violación de las normas mencionadas sería suficiente para la revocatoria de la resolución, presento los siguientes argumentos a favor de la claridad y patentabilidad de la invención.

3.2 Claridad del capítulo descriptivo

A pesar de las aclaraciones hechas en la respuesta al oficio 12208 de 2008 sobre el objeto de la invención, ese Despacho mantiene su objeción en cuanto a que la descripción no presenta una forma de ejecutar o fabricar una tarjeta prepago ni un sistema de pago mediante tarjeta de crédito. Manifiesto nuevamente que el objeto de la invención NO es la forma de configurar una tarjeta prepago, dichas tarjetas se conocen ampliamente en el campo técnico y al momento de presentación de la solicitud se conocía cómo configurar dichas tarjetas, el propósito de la presente invención es proveer un método de pago utilizando dicha tarjeta. En consecuencia, no resulta pertinente incluir en la descripción la información relativa la fabricación de las tarjetas prepago.

Respetuosamente, solicito a su Despacho revisar el objeto de la solicitud y considerar que el método de pago mediante tarjeta bancaria sí constituye una solución técnica a un problema técnico existente en el arte. Considero que se debe reconocer que sí existía un problema relacionado con la recarga remota de tarjetas bancarias porque los métodos y sistemas anteriores requerían necesariamente de uno o varios terminales para presentar las tarjetas. La presente invención contribuye al campo técnico en la medida que elimina dicha necesidad de varios terminales tal y como se describe a lo largo de la descripción.

Con respecto a las afirmaciones que hace ese Despacho en el párrafo tres de la resolución impugnada, manifiesto que las frases que se resaltan entre comillas son aclaraciones que hace el solicitante sobre el objeto de la invención y no buscan divulgar ninguna indicación para ejecutar la invención como afirma el señor examinador en párrafo mencionado. Las indicaciones para ejecutar la invención se encuentran en la descripción inicial y son muy claras a la luz de las reivindicaciones. Es indiscutible que si se comprende cual es el objeto de ésta solicitud de patente, se entendería también que los pasos o "receta" para ejecutar la invención sí se divulgan completamente en la solicitud y que, en consecuencia, se cumple a cabalidad con el artículo 28 de la Decisión 486.

La descripción comprende todos y cada uno de los requisitos del Artículo 28 tal y como argumenté en la respuesta al oficio No. 12208 de 2008, sin embargo, su despacho aún considera que el literal e) no se cumple y concluye que el solicitante está obligado a divulgar suficiente y claramente la invención, en especial, aquellas indicaciones que no están comprendidas en el estado de la técnica.

En respuesta a esta afirmación, como argumenté antes, se debe comprender el objeto de la invención que es: proveer un método y sistema de pago utilizando una tarjeta prepago, que permiten la recarga remota de la tarjeta. Partiendo de la comprensión del objeto de la invención se evidencia que las etapas del método llevan a la recarga remota de una tarjeta prepago que es la solución a un problema técnico. Dichas etapas están

ampliamente descritas en la solicitud de tal manera que un técnico medio estaría en capacidad de comprender la invención y llevarla a la práctica. La descripción también indica cómo se hace la recarga por medio de un cupón y describe minuciosamente el sistema de pago por tarjeta bancaria prepago para la implementación del método. Aclaro, que el uso de medios convencionales no es el objeto de la invención, es necesario comprender que la invención radica en cómo se configuran dichos medios conocidos para solucionar un problema técnico existente y aún insatisfecho mediante unas etapas específicas que no están comprendidas en el estado de la técnica y que son ampliamente divulgadas en la descripción.

Así entonces, solicito nuevamente a su despacho, evaluar el objeto de la invención y reconocer la suficiencia y claridad de la descripción.

3.3 Claridad de las reivindicaciones

Considero que el capítulo reivindicatorio sí es claro y conciso y está enteramente sustentado por la descripción. Teniendo claro que las reivindicaciones modificadas si debieron ser aceptadas a trámite, como mencioné anteriormente sí están sustentadas por la descripción inicial y no amplían de la divulgación. Aún si se considera el capítulo reivindicatorio inicial, dichas reivindicaciones también se encontraban debidamente sustentadas por la descripción y por lo tanto la objeción por incumplimiento del Artículo 30 no es procedente.

El hecho de poder realizar una búsqueda internacional de anterioridades para esta solicitud pone en evidencia que si fue posible comprender el objeto de la misma y la solución aportada a un problema existente, lo que significa que la divulgación si es clara y permite establecer una comparación con el estado de la técnica.

Con relación a la redacción en términos de uso de componentes convencionales de un sistema de procesamiento que menciona su Despacho, considero que no es posible objetar las reivindicaciones por usos toda vez que, la invención no reivindica cada uno de los medios "convencionales" para ser usados de un modo distinto (segundo uso). La invención reivindica las etapas de un método y un sistema comprende ciertos medios conocidos, especialmente configurado para solucionar un problema técnico. El razonamiento que hace su Despacho sobre el empleo de medios técnicos conocidos simplemente no tiene razón de ser, toda vez que muchas invenciones bien sean de producto o de procedimiento involucran el empleo de medios conocidos, especialmente configurados, y no por eso pierden su carácter (producto/procedimiento) y tampoco son consideradas como "redactadas en términos de uso de componentes convencionales". Solo para nombrar algunos ejemplos:

- La patente No. 23996 reivindica: *"Un método para controlar automáticamente la ganancia en un procesador de señales digitales que supone: medios para establecer un valor predeterminado para el control automático de la ganancia; medios para recibir una muestra de una señal de entrada, y multiplicar dicha muestra por dicho valor predeterminado para el control automático de ganancia, generando en consecuencia un valor numérico; y medios para reducir subsiguientemente dicho valor del control automático de ganancia al valor de dicho valor numérico, produciendo una condición de desbordamiento en dicho procesador de señales"*

- *La patente No.* 154 (04.090730) reivindica "*Un transformador giratorio comprende: ...un eje giratorio; un motor de accionamiento...; un conjunto de rotor que tiene un rotor...; un conjunto de estator que rodea el rotor..."*

- La patente No. 26758 reivindica: "*Dispositivo para la conmutación de paquetes y canales de tramas de modulación por impulsos codificados, de los constituidos por una serie de circuitos de conmutación (2), un microprocesador (1), una serie de memorias de tramas (3), unos drivers de salida (4), y unos biestables (5), caracterizado porque los circuitos de conmutación (2), se encuentran conectados entre sí mediante el bus estadístico (7) y el bus de conmutación de circuitos (8), accediendo cada uno de dichos circuitos de conmutación (2), a una memoria de tramas externa (3) y a un driver (4) de entrada/salida, trabajando los citados gobernados por el microprocesador (1), al estar interconectados mediante el bus de comunicación interna (9)."*

Esto es, dichas invenciones involucran el uso de elementos conocidos "convencionales" especialmente configurados que resuelven un problema técnico, análisis que es aplicable a la presente invención independientemente del objeto de cada una de las invenciones.

Así entones, las reivindicaciones no se refieren a un uso o segundo uso de elementos conocidos sino al conjunto de dichos elementos especialmente configurados para resolver un problema técnico y, por lo tanto, la resolución impugnada no debió hacer referencia a dichas objeciones.

3.4 No es una invención

La resolución establece que la presente invención cae dentro de las excepciones de patentabilidad contempladas por los inciso d) y e) del Artículo 15 de la Decisión 486.

Como argumenté en la respuesta al Oficio de fondo, la presente no debe considerarse como un plan o método de negocio, **independientemente de la terminología empleada**,

aclaro que el empleo de términos como transacción, monto de transacción, autorización de pago, etc., tiene por objeto facilitar la comprensión de la invención pero este hecho no debe afectar el carácter técnico de las reivindicaciones, que pertenecen a la categoría de producto y de procedimiento.

Las reivindicaciones no definen secuencias de procesamiento como tal, estas reivindicaciones relacionan características que involucran hardware para procesar información: servidores bancario y de gestión, terminales comerciales, cupones prepago, base de datos del servidor de gestión; elementos que están adecuadamente configurados para hacer la recarga remota de las tarjetas prepagadas. Independientemente de si el software se interpreta como un conjunto de instrucciones, códigos, planes, etc., dicho software como tal no es el objeto de la invención. De la descripción y de las reivindicaciones modificadas o no, se desprende claramente que las etapas del método de pago no involucran las instrucciones incorporadas en un dispositivo sino las etapas a seguir para recargar las tarjetas prepagadas:

- etapa de transmisión a un servidor de gestión por el servidor del banco del comerciante de una solicitud....
- etapa de verificación y modificación del estado de la cuenta asociada con el identificador de la tarjeta bancaria...;
- etapa de transmisión de la autorización de pago a dicho comerciante...;
- Etapas de recarga que consisten de modificación en el servidor de gestión de la información relacionada del balance disponible...
- etapa de transmisión de dicho identificador de cupón y dicho identificador de tarjeta bancaria a dicho servidor de gestión;
- etapa de verificación por dicho servidor de gestión de la validez del identificador del cupón recibido;
- etapa de determinación del valor numérico de la cantidad asociada con el cupón;
- etapa de modificación del estado de validez del cupón consumido;
- etapa de actualización del balance de la cuenta de dicha tarjeta bancaria

Las instrucciones ó códigos empleados en el método no se mencionan pues no son el objeto de la invención. De hecho, el técnico medio que deseara reproducir el método y sistema no obtiene información alguna del software a emplear y sería él encargado de desarrollarlo para seguir las etapas del método de la invención.

3.5 *Reivindicaciones de producto y procedimiento*

Considero que la invención sí reviste una forma tangible entendida como un conjunto de elementos especialmente configurados. El sistema de la invención esta conformado por elementos tangibles que interactúan entre sí para lograr el objeto de la invención. Adicionalmente, como argumenté ampliamente en este recurso, la invención no se refiere al uso independiente o segundo uso de cada uno de los elementos y, por lo tanto, la invención cumple con el Artículo 14 de la Decisión 486 toda vez que reivindica un producto: Sistema que reviste una forma tangible y, un procedimiento, conjunto de etapas para obtener un resultado.

Sabiendo de antemano que el Manual Andino de Patentes no es un marco normativo pero que sí constituye una guía para la evaluación de solicitudes de patente, elaborada con base en la normativa andina, la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, y la práctica de las distintas oficinas de los países miembros, no puede ignorarse el esfuerzo que organizaciones como la OMPI han hecho para expedir dicho manual y por lo tanto es válido tomarlo como referencia para argumentar que un proceso no debe conducir necesariamente la fabricación de un producto:

> *"La segunda clase básica de reivindicación se aplica a todo tipo de actividades que supongan la utilización de cualquier producto material para efectuar un procedimiento. Dichas actividades se pueden ejercer sobre productos materiales, energía, otros procesos (por ejemplo procesos de control) o sobre cosas vivientes, cuando la legislación lo permite."* (Subrayado fuera de texto)[1]

Las invenciones de procedimiento no se limitan a la secuencia de etapas para fabricación de productos y, la reivindicación 1 sí cumple con el artículo 14 de la Decisión 486 por cuanto involucra *actividades desarrolladas mediante la utilización de cualquier producto material para efectuar un procedimiento.* Es claro que el método reivindicado **sí** corresponde a la categoría de procedimiento y, por lo tanto, es susceptible de privilegio de patente de invención.

En conclusión, las reivindicaciones de sistema si revisten una forma tangible y las reivindicaciones de método describen las etapas necesarias que resuelven un problema técnico, la solicitud si cumple con el Artículo 14 de la decisión 486.

[1] Manual Andino de Patentes, numeral 4.4.2

Habiendo demostrado que la resolución violó el artículo 34 de la Decisión 486 y que quedó sustentada la claridad y susceptibilidad de obtener una patente, solicito a su Despacho que revoque la resolución 49927 y emita un segundo oficio de fondo basado en las modificaciones presentadas con la respuesta al Oficio 12208 de 2008 al cual el solicitante pueda dar respuesta y controvertir las posibles objeciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en las siguientes normas:

- Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
- Artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
- Artículo 21 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
- Artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
- Artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

5. PETICIÓN

Solicito a su Despacho que con fundamento en los hechos y normas citadas:

1. Se revoque la resolución No. 49927 del 30 de septiembre de 2009 en cuanto a la negación del privilegio de patente de invención.

2. Que como consecuencia de la revocación, traslade un segundo oficio de fondo de conformidad con el Artículo 45 de la Decisión 486 para la invención denominada **"MÉTODO DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO, CUPÓN DE RECARGA Y SISTEMA DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO".**

6. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales, los documentos contenidos en el Expediente No. **07.054.659** de la referencia, en el que se presentó la solicitud de privilegio de patente para la invención titulada **"MÉTODO DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO, CUPÓN DE RECARGA Y SISTEMA DE PAGO POR TARJETA BANCARIA PREPAGO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO"** a nombre del señor **ALEXANDRE SAM ZORMATI.**

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mí oficina en la **Calle 94 A No. 7 A-09**, teléfono 7560770.

Del Señor Superintendente,

Margarita Castellanos Abondano
T.P.A. No. **70819** del C. Sup. de la Judicatura.
C.C. No. **39.779.654** de Usaquén
Calle 94 A No. 7 A-09
Teléfono: 7560770

Bogotá, D.C.

El anterior memorial fué presentado personalmente por
Monsonita Castellanos Abondano
quien se identificó con la C. de C. No. 39779657
de Usaquén
Tarjeta Profesional No. 70819 CSJ
Bogotá, D.C. 30 OCT. 2009
El Notario Veintiseis
Gustavo Samper Rodríguez

Marquesa Cerezera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GUSTAVO SAMPER RODRÍGUEZ
NOTARIO 26
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.